JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO Nº 0134 14/09/2021

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00443	SUCESION	Máxima Genoy y otros	Pedro Criollo	ATENERSE A LO RESUELTO Y NOTIFICAR A CURADOR	13/09/2021	PPAL
2016-00689	EJECUTIVO	Jakeline Socorro Hidalgo Jurado	Christian Giovanny Chacon Delgado y Gladys degado Bravo	TERMINA PROCESO	13/09/2021	PPAL
2016-00755	EJECUTIVO	Enrique Peña Legarda	Juan Carlos Romero	NOMBRA CURADOR	13/09/2021	PPAL
2017-00172	EJECUTIVO	Laura Melissa Escobar Albán	Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar	NOMBRA CURADOR	13/09/2021	PPAL
2017-00716	EJECUTIVO	Banco Agrario de Colombia	Miguel Olegario Montilla	NOMBRA CURADOR	13/09/2021	PPAL
2017-01426	EJECUTIVO	Gladys del Carmen Benavides	Juan Carlos Ceballos, Ana Milena Ramírez y Nicolay Samaniego Coral	SENTENCIA ESCRITA	13/09/2021	PPAL
2018-00150	EJECUTIVO	Centro Comercial Bombona P.H.	Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Dolores Casanova de Rosero	NOMBRA CURADOR	13/09/2021	PPAL
2018-00150	EJECUTIVO	Centro Comercial Bombona P.H.	Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Dolores Casanova de Rosero	AGREGA DESPACHO COMISORIO	13/09/2021	M.C
2018-00248	EJECUTIVO	Bancolombia S.A.	Daliana Soleimi Albán Quijano	NOMBRA CURADOR	13/09/2021	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 13 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de designar nuevo curador ad litem. (Fls. 97 y 98). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001 - 2016-00443.
Demandante: Máxima Genoy y otros.
Causante: Pedro Criollo

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se designe nuevo curador ad litem de la señora Ana Delia Criollo y de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, toda vez que la nombrada anteriormente no cumplió con el cargo que se le encomendó.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 12 de marzo de 2029, ya se había designado como nuevo auxiliar al abogado Danny Fernando Ortiz Basante, aceptando la renuncia de la anterior curadora en razón de su nombramiento en un cargo dentro de la Rama Judicial.

Así las cosas, la parte solicitante deberá atenerse a lo resuelto en dicha providencia y proceder a notificar al nuevo curador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 12 de marzo de 2020, y proceder a notificar al nuevo curador para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de septiembre de 2021

_____
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2016-00689
Demandante: Jakeline Socorro Hidalgo Jurado
Demandada: Christian Giovanny Chacon Delgado y Gladys Piedad Delgado Bravo

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, la señora Jakeline Socorro Hidalgo Jurado, mayor de edad y vecino de Pasto, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de los señores Christian Giovanny Chacon Delgado y Gladys Piedad Delgado Bravo, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y en favor de Jakeline Socorro Hidalgo Jurado por las siguientes sumas: a) $5.412.500 como capital b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 2 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación, c) las costas del proceso y las agencias en derecho.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa la apoderada que el día 1° de abril del año 2016, el señor Christian Giovanny Chacon Delgado, recibió de la señora Jakeline Socorro Hidalgo Jurado, la suma dineraria de $5.700.000.oo, y como garantía de pago de dicha obligación, el mencionado y la señora Gladys Piedad Delgado Bravo, suscribieron a favor de la demandante un título valor representado en una letra de cambio por dicha suma, con lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de San Juan de Pasto, y la obligación seria cancelada el día 1 de agosto del año 2016.

El día 05 de septiembre de 2016, el señor Cristian Giovanny Chacón Delgado, de manera voluntaria le entrego a la demandante señora Jakeline Socorro Hidalgo Jurado la motocicleta de placas AZM73E en parte de pago de la obligación, la cual recibió en un valor de un millón para abonar al capital más los intereses; quedando una obligación de $5.412.500.oo.

Otras formalidades de la demanda.

La activa citó los fundamentos de derecho, determinó la cuantía e indicó porque el despacho es competente para conocer del presente asunto, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 31 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de Jakeline Socorro Hidalgo Jurado y en contra de Christian Giovanny Chacón Delgado y Gladys Piedad Delgado Bravo.

Los demandados fueron notificados personalmente del mandamiento de pago el 13 de enero y 12 de febrero de 2020, y dentro del término otorgado contestaron la demanda.

Contestación

Los demandados contestaron la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y formulando varias excepciones, entre ella la prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad no interdictos y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la demandante está legitimada para demandar, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptantes y obligados (deudores).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)"

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor; y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo una letra de cambio, la que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el titulo valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2016.

De igual forma se advierte que el mandamiento de pago fue notificado en estados a la parte ejecutante el 1 de noviembre de 2016, por su parte, para los demandados, dicho acto se surtió los días 13 de enero de 2020 y 12 de febrero de 2020.

De una simple confrontación silogística entre las normas y los hechos, es dable determinar que en el presente juicio ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que, si bien aquella se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, la prescripción no se interrumpió, en tanto los señores Christian Giovanny Chacon y Gladys Piedad Delgado no fueron notificados dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, pues se itera, la notificación se efectuó a través de diligencia de notificación personal los días 13 de enero de 2020 y el 12 de febrero de 2020, cuando la parte actora tenía hasta el 2 de noviembre de 2017 para efectuar la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, por ende, así se decretara; sin que haya razones para estudiar de fondo las demás excepciones de mérito propuestas.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a terminar el proceso ejecutivo, levantar las medidas cautelares decretadas en autos de 31 de octubre de 2016, 26 de enero de 2018 y 1 de abril de 2019 y de conformidad con el numeral 10 inciso tercero del artículo 597 se condenará en perjuicios a la parte demandante y a favor de la demandada; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutante en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder aportado, y se tendrá como revocado el poder conferido a la abogada Jenny Johana Paredes Viteri y Cristian David Benavides Guerrero.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 31 de octubre de 2016, 26 de enero de 2018 y 1 de abril de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-148326 y 240-148325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese.

Condénese en perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de acuerdo a lo previsto en el Art 597 # 4, e inciso 3 del # 10 C.G.P

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe, identificado con cedula de ciudadanía número 18.122.726, Tarjeta Profesional número 313.860, y se tendrá como revocado el poder conferido a la abogada Jenny Johana Paredes Viteri y Cristian David Benavides Guerrero.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
14 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00755
Demandante: Enrique Peña Legarda
Demandado: Juan Carlos Romero

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 23 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Juan Carlos Romero, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Bryan Edgar Igua Melo, como Curador Ad Litem del señor Juan Carlos Romero, a quien se puede ubicar en el Edificio Orient carrera 22 No. 17 – 27, oficina 303 en Pasto, correo electrónico bryaniguamelo@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00172
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 21 de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento de los señores Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiesen comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Adriana Patricia López Ricaurte, como CURADOR AD LITEM de los señores Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar, a quien se puede ubicar en la carrera 26 No. 17 – 40 Pasaje El Liceo, oficina 322 en Pasto, Teléfono 7207573, Correo electrónico adrilop67@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00716
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Olegario Montilla

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 5 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Miguel Olegario Montilla, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o La República o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

De otro lado, frente al memorial poder se ajusta a las previsiones del artículo 76 C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la abogada Geraldine Estephania Argoty Rosero y reconocer personería para actuar a la nueva apoderada

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR al abogado Fernando Córdoba Cardona, como Curador Ad Litem del señor Miguel Olegario Montilla, a quien se puede ubicar en el edificio Pasto Plaza, oficina 519 de esta ciudad, teléfono 7234779, correo electrónico Fernando.cordoba.jurisa@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO.- ADMITIR la revocación del mandato que le fuera otorgado por la parte demandante a la abogada Geraldine Estephania Argoty Rosero.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Jully Paulin Luna Díaz portadora de la T.P. 280.355 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2017-01426
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandados: Juan Carlos Ceballos, Ana Milena Ramírez y Nicolay Samaniego Coral

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La señora Gladis del Carmen Benavides, actuando a nombre propio y posteriormente a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Juan Carlos Ceballos, Ana Milena Ramírez y Nicolay Samaniego Coral, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones:

Se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y en favor de la señora Gladys del Carmen Benavides por tres letras de cambio, de la siguiente manera:

- En contra de Juan Carlos Ceballos y Nicolay Samaniego por la suma de $2.000.000 por concepto de capital más los intereses de plazo y mora correspondientes.
- En contra de Juan Carlos Ceballos y Ana Ramírez por las sumas de $4.000.000 y $1.500.000 como capital, más sus correspondientes intereses de plazo y mora.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Los señores Juan Carlos Ceballos y Nicolay Samaniego aceptaron y se obligaron a pagar a favor de la demandante la suma de $2.000.000 representados en una letra de cambio suscrita el día 15 de octubre de 2010, para ser pagadera el 15 de octubre de 2014 con intereses de plazo y mora.

Indica la actora que sobre dicha obligación el 6 de agosto de 2014 le fue entregada la suma de $200.000,oo y el 12 de diciembre de 2014 la suma de $400.000,oo por parte de la señora Ana Milena Ramírez.

De igual forma los señores Juan Carlos Ceballos y Ana Milena Ramírez aceptaron y se obligaron a pagar a favor de la demandante la suma de $4.000.000 representados en letra de cambio suscrita el día 21 de enero de 2011 para ser pagadera el 21 de enero de 2015 con intereses de plazo y mora.

Manifiesta la demandante que sobre la obligación el 4 de junio de 2017 le fue entregada la suma de 100.000, oo y el 14 de julio de 2017 la suma de $200.000, oo por parte del señor Juan Carlos Ceballos.

Finalmente, los señores Juan Carlos Ceballos y Ana Milena Ramírez aceptaron y se obligaron a pagar a favor de la demandante la suma de $1.500.000 representados en una letra suscrita el día 15 de julio de 2013 para ser pagadera el 15 de diciembre de 2014 con intereses de plazo y mora. De esta obligación el 8 de septiembre se recibió la suma de $200.000,oo, por parte de la señora Ana Milena Ramírez.

Las letras de cambio base de ejecución prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero e intereses.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la cuantía e indicó porque el despacho es competente para conocer del presente asunto, invocó los medios probatorios, mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 11 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Gladys del Carmen Benavides y en contra de Juan Carlos Ceballos, Ana Milena Ramírez y Nicolay Samaniego Coral.

Una vez notificados por aviso los demandados, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 30 de agosto de 2018.

El demandado Nicolay Samaniego Coral, interpuso incidente de nulidad, razón por la cual, en audiencia de 3 de febrero de 2021 se resolvió declarar la nulidad del auto de 30 de agosto de 2018 y en adelante, tener notificado por conducta concluyente al mencionado, manteniendo incólume la notificación realizada a los señores Juan Carlos Ceballos y Ana Milena Ramírez.

Contestación

El demandado Nicolay Samaniego Coral a través de apoderado judicial descorre traslado del a demanda, y en su contestación formula la excepción de prescripción, en razón a que el titulo valor fue creado en el año 2010 y que la parte demandada lleno como fecha de vencimiento en el año 2016, a pesar de que no era la fecha convenida entre la partes, y que hasta el momento han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento que establece el artículo 789 del código de comercio que un título valor se puede exigir; respecto a la interrupción de la prescripción aduce que no se puede predicar, en razón a que la notificación solo se produjo por conducta concluyente el pasado tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, ha transcurrido más de un año que establece el artículo 94 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la parte ejecutada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisados los documentos base del recaudo coercitivo, se advierte que la demandante está legitimada para demandar, toda vez que obra como beneficiaria de los títulos valores (acreedora), como también están legitimados los demandados en cada uno de sus títulos, en su condición de aceptantes y obligados (deudores).

Control de legalidad

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)"*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir, que sea clara, esto es, evidente, sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia; y exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni que existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como títulos ejecutivos tres letras de cambio, las que reúnen los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para ese tipo, como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Fundamentos normativos sobre los cuales se decidirá el juicio.

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, el demandado Nicolay Samaniego formuló la excepción cambiaria de prescripción frente al título valor dentro del cual obra como deudor.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio, contamos que el demandado Nicolay Samaniego Coral es deudor de una letra de cambio por la suma de $2.000.000,oo, título valor base del recaudo coercitivo que presenta como fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2014.

De igual forma, se advierte que el mandamiento de pago fue notificado por estados a la parte ejecutante el 12 de diciembre de 2017, y notificado al señor Nicolay Samaniego Coral el día 3 de febrero de 2021.

De una simple aplicación silogística, es viable determinar que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que si bien se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, aquella no se interrumpió, en tanto el señor Nicolay Samaniego no fue notificado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, pues se itera, la notificación se efectuó el 3 de febrero de 2021, cuando la parte actora tenía hasta el 13 de diciembre de 2018 para efectuar la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, por ende, así deberá ser declarado.

Ahora bien, en lo que concierne a los demandados Juan Carlos Ceballos y Ana Milena Ramirez, debe tenerse en cuenta que los mencionados fueron notificados

por aviso del mandamiento de pago, y que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones.

Así entonces, advirtiendo que las letras de cambio base del recaudo coercitivo por valor de $4.000.000,oo y $1.500.000,oo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el señor Nicolay Samaniego Coral respecto de la letra de cambio por valor de $2.000.000,oo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Gladys del Carmen Benavides y en contra de Juan Carlos Ceballos y Ana Milena Ramírez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
Catorce (14) de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2018-00150
Demandante: Centro Comercial Bombona P.H.
Demandadas: Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Dolores Casanova de Rosero

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2018-00200, diligenciado el 12 de marzo de 2019 debidamente diligenciado el cual se ordenará agregar al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2018-00200 diligenciado el 12 de marzo de 2019 debidamente diligenciado por la Inspección Cuarta de Policía Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2018-00150
Demandante: Centro Comercial Bombona P.H.
Demandadas: Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Dolores Casanova de Rosero

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 25 de noviembre de 2019 se designó al abogado Javier Portilla como curador *ad litem* de las demandadas Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Dolores Casanova de Rosero, sin embargo, dicha designación no pudo ser notificada a través de empresa postal, pues esta certifica que el lugar se encuentra "cerrado"

Por tanto, se procederá a designar un nuevo curador ad litem que represente a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas como CURAD*OR AD LITEM* de las señoras Ruby Maritza del Carmen Álvarez y María Dolores Casanova de Rosero, a quien se puede ubicar en la carrera 14 No. 13 – 71, Avenida Champagnat en Pasto, correo electrónico jefejuridico@sumotopasto.com

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00248
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Daliana Soleimi Albán Quijano

Pasto (N.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 5 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Daliana Soleimi Albán Quijano, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o La República o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Damaris Teresa Pabón Ortega, como Curador Ad Litem de la señora Daliana Soleimi Albán Quijano, a quien se puede ubicar en el Condominio Aquine I casa 46 de la ciudad de Pasto; celular 3121744222, correo electrónico abogadoslitigantespasto1@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de septiembre de 2021

_____
Secretario